

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VENECIA - ANTIOQUIA**



<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Magola Mosquera Mosquera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jorge Humberto Londoño Cano y otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-861-40-89-001-2022-00097-00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Declara terminado por desistimiento tácito</b>
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>183</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Venecia, veintidós de Febrero dos mil veinticuatro**

Tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que se relaciona con el desistimiento tácito, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso **Ejecutivo** instaurado por la señora MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA en contra de los señores JORGE HUMBERTO LONDOÑO CANO Y OTROS se observa como última actuación la remisión del oficio Nro. 658 de fecha 07 de diciembre de 2022 por parte de la secretaría del Juzgado comunicando el embargo del inmueble identificado con el F.M 010-5096 Y 010-2504 desde entonces y hasta la presente fecha ha transcurrido sobradamente un (1) año o más sin que se cuente o se evidencie alguna otra actividad procesal posterior a la ya mencionada, razón por la cual este Despacho colige que la parte demandante no está interesada en continuar con el trámite judicial.

Por lo anterior, al tenor del numeral 2° e inciso 2° Art. 317 del Código General del Proceso y sin necesidad de requerimiento previo, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

Téngase en cuenta que el despacho ha excluido del plazo previsto, el tiempo que el proceso haya permanecido suspendido por solicitud de las partes, no se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y que aún el término se está contabilizando a partir de la entrada en vigencia de dicho artículo de la ley 1564 de Julio 12 de 2012 (octubre 1 de 2012).

Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este auto, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en su numeral 2° literal f.

Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO**: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiesen practicado, para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes.

**TERCERO**: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con las respectivas constancias.

**CUARTO**: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes

**QUINTO**: Se ordena la devolución de los anexos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ